

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1108/2023

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de marzo de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación del Partido Revolucionario Institucional, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México relativa al expediente PES/27/2023, para los efectos precisados en la presente resolución.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. LEGISLACIÓN APLICABLE .....	2
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. TERCEROS INTERESADOS .....	4
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	5
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	7
VIII. RESOLUTIVO .....	12
ANEXO.....	14

## GLOSARIO

<b>AMLO:</b>	Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República
<b>Delfina Gómez:</b>	Delfina Gómez Álvarez, precandidata única de Morena a la gubernatura del Estado de México
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Proceso electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero inició el proceso para renovar la gubernatura. La etapa de precampañas transcurrió del catorce de enero al doce de febrero.

**2. Denuncia.** El dos de febrero, el PRI presentó una denuncia ante el Instituto Local en contra de la entonces precandidata Delfina Gómez y de

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

<sup>2</sup> Todas las fechas que a continuación se enuncian corresponde al año dos mil veintitrés.

Morena, con motivo de cuatro publicaciones en redes que, desde su óptica, generaron una violación a la normatividad al emplear la frase “Ya sabes quién” para vincularle con AMLO y así beneficiar su eventual candidatura, en detrimento de los principios de equidad y neutralidad.

Por esa razón, el PRI solicitó medidas cautelares con la finalidad de retirar de forma inmediata la propaganda objeto de la denuncia.

El tres de febrero, el secretario ejecutivo del Instituto Local acordó tramitar la denuncia en el expediente PES/EDOMEX/PRI/MORENA-DGA/033/2023/02 y ordenó el inicio de la investigación.

**3. Medidas cautelares.** El siete de febrero se determinó la improcedencia de las medidas cautelares; la decisión no se impugnó.

**4. Sentencia.** El catorce de marzo, recibidas las constancias en el expediente PES/27/2023, el Tribunal Local dictó sentencia con la que determinó la inexistencia de infracciones a la normatividad electoral.

**5. Impugnación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de marzo, el PRI interpuso juicio electoral.

**6. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-1108/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Terceros interesados.** El veintiuno de marzo, Delfina Gómez y Morena presentaron sus respectivos escritos de tercero interesado.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, la cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

## **II. LEGISLACIÓN APLICABLE**

El dos de marzo se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan

y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

No obstante, en su artículo cuarto transitorio señala que no será aplicable para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México que actualmente se están celebrando.

De ahí que este medio de impugnación se resolverá de acuerdo con la normatividad previa a la entrada en vigor del decreto, dada la vinculación de la controversia con el proceso electoral del Estado de México.

### III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio, al controvertirse una determinación de un procedimiento sancionador del orden local relacionada con un proceso electoral de gubernatura.<sup>3</sup>

### IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.<sup>4</sup>

**1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del demandante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

---

<sup>3</sup> Artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 83, numeral 1, inciso a), fracciones I, III y IV, 87 de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

<sup>4</sup> Artículos 7, numeral 1, 8, numeral 1, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso a), fracción I, todos de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de cuatro días, pues la sentencia se notificó el quince de marzo y se impugnó el dieciocho.

**3. Legitimación y personería** Se satisfacen, pues el PRI es denunciante en el procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, y promueve el presente juicio a través de su representante, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se actualiza, pues el PRI pretende que se revoque la resolución que declaró la inexistencia de las infracciones electorales que en su momento denunció.

**5. Definitividad.** Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## V. TERCEROS INTERESADOS

Delfina Gómez y Morena comparecen en su carácter de terceras interesadas, al aducir un interés incompatible con la pretensión de la parte actora. Cumplen con los requisitos legales para ello.<sup>5</sup>

**1. Forma.** En los escritos se hacen constar los nombres y las firmas de quienes comparecen, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, que es que subsista el acto impugnado.

**2. Oportunidad.** La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros interesados se realizó el dieciocho de marzo a las veintiuna horas. Por tanto, la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del veintiuno de marzo.<sup>6</sup> En tanto los escritos de terceros interesados se presentaron el veintiuno de marzo a las once horas con nueve minutos y a las once horas con diez minutos, respectivamente, se encuentran en tiempo.

---

<sup>5</sup> Artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

## VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIDA

Para contextualizar adecuadamente la problemática jurídica a resolver en la presente instancia, a continuación se hará una relatoría de los argumentos que conformaron la cadena impugnativa.

**1. Denuncia.** El PRI señaló que como parte de su estrategia propagandística, Delfina Gómez utilizó la frase “Ya Sabes Quién” en cuatro de sus publicaciones,<sup>7</sup> para vincular su precandidatura con AMLO y así obtener un beneficio electoral indebido, en detrimento de los principios de equidad y neutralidad, según el criterio establecido por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-709/2022 y acumulados.

Al respecto, alegó que es un hecho notorio que AMLO, Delfina Gómez y otras personas fundaron Morena en 2014, por lo que cuando se afirma en la propaganda que *Delfina Gómez fundó Morena junto a Ya Sabes Quién*, debe entenderse como una referencia a AMLO que pretende capitalizar la simpatía que tiene frente a la ciudadanía en beneficio de la eventual candidatura de Delfina Gómez.

Además, puntualizó que la frase ha sido utilizada en múltiples ocasiones tanto por Morena como por otros partidos para referir veladamente a AMLO en la propaganda, y que incluso esta Sala Superior así lo reconoció en la pasada elección de Aguascalientes.

**2. Resolución impugnada.** El Tribunal Local estimó que la finalidad de las publicaciones fue presentar la precandidatura de Delfina Gómez ante los militantes y simpatizantes de Morena y vincularla con la plataforma ideológica del partido, con el objeto de alcanzar su ratificación ante el órgano partidista correspondiente, lo cual era concordante con lo que ella misma manifestó, en el sentido de que la frase controvertida se utilizó como una referencia al cambio, y así enviar un mensaje de esperanza

---

<sup>7</sup> Las publicaciones se incluyen en el **Anexo** de esta sentencia.

asociado a la transformación del régimen político, económico y social, los cuales son postulados ideológicos de Morena.

Razonó que la frase “Ya Sabes Quién” no influyó en la percepción de la ciudadanía ni representó algún apoyo o aprobación por parte de AMLO, pues tal y como sostuvo la Sala Especializada del TEPJF en la sentencia relativa al SRE-PSC-9/2018, la misma no denota una referencia unívoca e inequívoca al presidente de la República, máxime que tampoco se observa su nombre e imagen en la propaganda denunciada.

Agregó que no obstante que en el contexto político la frase ha sido utilizada para referirse a AMLO, y que la expresión “...es fundadora de Morena y lleva años acompañando la lucha de Ya Sabes Quién...” también pudiera entenderse como una referencia a AMLO, su uso en el presente caso no generaba alguna infracción, en tanto no representaba coacción ni atribución de logros a la precandidata.

Finalmente, señaló que si bien en diversos precedentes se ha sostenido que la frase “Ya Sabes Quién” es una referencia a AMLO, los mismos no eran aplicables al caso, al responder a contextos distintos.

**3. Agravios.** En la presente instancia, el PRI alega que el Tribunal Local omitió analizar los precedentes y el contexto histórico que explican cómo es que la frase en la actualidad es una clara referencia velada a AMLO.

Estima que fue indebido que el Tribunal Local haya concluido que la frase no era una referencia a AMLO sino al cambio únicamente por el hecho de que así lo refirió Delfina Gómez, pues al sustituir la frase en el contexto sintáctico de cada una de las publicaciones, se obtienen resultados incongruentes e ilógicos.

Finalmente, señala que el Tribunal Local omitió considerar que mediante el uso de la frase, Morena pretende capitalizar la imagen del presidente de la República en beneficio de las candidaturas de Morena.

**4. Problemática jurídica a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá valorar, a la luz de los argumentos de la parte actora, si el Tribunal Local actuó conforme a Derecho al concluir que la propaganda materia de la denuncia no generó alguna infracción electoral.

Particularmente, se deberá determinar si el Tribunal Local valoró adecuadamente el uso de la expresión “Ya Sabes Quién” en cada una de las publicaciones controvertidas.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

**1. Decisión.** Esta Sala Superior considera que analizados en su conjunto, los agravios del PRI son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la decisión impugnada**, pues demuestran que el análisis realizado por el Tribunal Local no fue adecuado ni exhaustivo.

**2. Marco jurídico.** La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de que éstas sean exhaustivas y congruentes.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resolivos contradictorios entre sí.

En toda resolución judicial deben observarse ambos principios.

**3. Análisis del caso concreto.** Cabe recordar que en su denuncia, el PRI alegó que las cuatro publicaciones controvertidas eran contrarias a Derecho en tanto cada una de ellas incluía la frase “Ya Sabes Quién”, la cual estimó como una referencia a AMLO y, en esa medida, contrarias a los principios constitucionales de equidad y neutralidad, según el criterio

establecido por esta Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, dictada el pasado once de enero.

En dicha sentencia se puntualizó que la Constitución prohíbe que en la propaganda de los partidos (electoral, política, utilitaria, o cualquier otra) se utilice la imagen de las y/o los funcionarios públicos para tratar de obtener alguna clase de provecho, ventaja o beneficio, con independencia de que la imagen se represente mediante ilustraciones, dibujos, caricaturas, botargas, siluetas, muñecos o en cualquier otra fórmula análoga que tenga por finalidad el asociar o vincular a un funcionario con un partido, pues ello implicaría la obtención de una ventaja indebida en el contexto del desarrollo de la vida política, contraria al espíritu de equidad que debe permear el desarrollo de nuestra democracia.

Por lo tanto, para dar una respuesta congruente y exhaustiva al planteamiento del PRI, **el Tribunal Local debió analizar cada una de las publicaciones y evaluar si el uso de la frase en cada una de ellas representa o no, en el actual contexto en que se difundieron, una referencia a AMLO**, pues ello implicaría una posible infracción a la normatividad, en los términos de la denuncia.

No obstante, mediante un análisis en conjunto de las cuatro publicaciones, el Tribunal Local descartó cualquier infracción electoral de conformidad con los siguientes tres argumentos:

- La frase controvertida no es una referencia a AMLO, sino a un cambio de régimen político, económico y social.
- La frase controvertida no denota una referencia unívoca e inequívoca a AMLO, tal y como sostuvo la Sala Especializada del TEPJF en la sentencia relativa al SRE-PSC-9/2028.
- No obstante que la frase controvertida sí puede entenderse como una referencia a AMLO, su uso en la propaganda denunciada no genera infracción electoral, en tanto no representa coacción al

electorado ni atribuye los logros de AMLO a la entonces precandidata de Morena.

En cuanto al primero de los argumentos, es evidente que el Tribunal Local le dio especial preponderancia a la información que Delfina Gómez presentó como respuesta al requerimiento de información que le realizó la autoridad investigadora, pues fue ella quien sustentó que la frase controvertida en el contexto de cada una de las publicaciones “...se utiliza como una referencia de cambio, con la finalidad de enviar un mensaje de esperanza asociado a la transformación del régimen político, económico y social, como postulados del partido político Morena...”.

Para evidenciar la corrección de su postura, el Tribunal Local debió demostrar cómo es que el uso de la frase “Ya Sabes Quién” en cada una de las publicaciones podía comprenderse razonablemente de la forma en que Delfina Gómez informó, para lo cual tendría que haber hecho un ejercicio de equivalencias expresivas en cada caso.

Lejos de ello, el Tribunal Local sostuvo dogmáticamente que el uso de la frase en cada publicación no era una referencia a AMLO, sino a un cambio de régimen, lo cual implicó una falta a su deber de motivar adecuada y exhaustivamente sus conclusiones.

En este sentido, resulta ejemplificativo lo apuntado por el PRI en su demanda cuando refiere que si se hace dicho ejercicio de equivalencias en la publicación 4, la cual refiere que “*Amor con amor se paga, como dice ‘Ya Sabes Quién’ y el #EdoMex merece un trato digno*”, la frase perdería todo significado lógico y razonable, lo que evidenciaría que ese no es el sentido que se quiso transmitir con el uso de la frase.

De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, la primera de las razones esbozadas por el Tribunal Local no sea jurídicamente adecuada para justificar su conclusión.

En el segundo de sus argumentos, el Tribunal Local sostuvo que la frase “Ya Sabes Quién” no puede entenderse como una referencia unívoca e inequívoca a AMLO, según lo resuelto por la Sala Especializada en el SRE-PSC-9/2018.

Cabe precisar que dicha sentencia surgió al analizar si dos promocionales pautados durante la etapa de precampañas de la elección presidencial de dos mil dieciocho, en los que se incluía la frase en comento, podían considerarse o no actos anticipados de campaña.

Al respecto, la Sala Especializada concluyó que si bien la frase podía interpretarse, **en el contexto comunicativo, histórico, social, político, electoral y específico de cada uno de esos promocionales**, como una referencia a AMLO, también podía entenderse razonablemente como una referencia al cambio, la alternancia y la transformación del régimen político, económico y/o social que entonces prometía Morena.

De ahí que el uso de la frase, **en el contexto de esos promocionales en específico**, no pudiera considerarse como una referencia unívoca e inequívoca a AMLO, lo cual resultaba un elemento fundamental para descartar la acreditación de actos anticipados.

Es por esta razón que **fue jurídicamente incorrecto que, a partir de dicho precedente, el Tribunal Local haya descartado, sin mayor análisis, valoración ni reflexión, que la frase “Ya Sabes Quién” en el actual contexto de las cuatro publicaciones denunciadas en este caso pudiera ser una referencia a AMLO**, sobre todo tomando en cuenta que en esa sentencia se dijo que una de las referencias que razonablemente se pudiera dar a dicha frase era precisamente la del ahora presidente de la República.

En todo caso, **el Tribunal Local debió hacer un análisis semántico, sintáctico y pragmático de la frase controvertida, tomando en cuenta el contexto específico de cada una de las publicaciones denunciadas** para así poder contrastarlo con el que imperaba en dos mil

dieciocho, y así poder determinar si la misma se podía interpretar o no, de manera razonable y en cada caso, como una referencia velada a AMLO y, entonces, determinar las consecuencias jurídicas atinentes.

Lo anterior, **tomando en consideración y evaluando adecuadamente cada una de las razones plasmadas en la denuncia con las cuales el PRI pretendió evidenciar que el uso de la frase en la propaganda político-electoral de Morena de los últimos años ha sido un intento por referir de manera subrepticia a AMLO** y aprovechar la buena imagen que afirman tiene frente a la ciudadanía en supuesto beneficio de sus candidaturas y pretensiones electorales, lo que a su parecer es imprescindible para develar que en el caso de las cuatro publicaciones denunciadas, la multicitada frase sí tiene por finalidad el referir a AMLO.

Finalmente, en el tercero de los argumentos, el Tribunal Local sostuvo que aún cuando la frase controvertida sí pudiera entenderse razonablemente como una referencia a AMLO, lo cierto es que su uso no sería ilícito, en tanto no representaría coacción al electorado y tampoco tendría como finalidad el atribuir los logros del presidente de la República a la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México.

Al respecto, cabe recordar nuevamente que en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, la cual sirvió como base de la denuncia, esta Sala Superior determinó que **el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda partidista, bajo cualquier modalidad, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda**, por lo que resulta suficiente la inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura para considerar que se genera una ventaja indebida, derivada del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo.

Lo anterior, en el entendido de que esa directriz aplica a cualquier clase o forma de representación del nombre o imagen de la persona servidora pública en la propaganda, tales como fotografías, caricaturas, muñecos,

botargas, siluetas, ilustraciones o cualquier otra fórmula simbólica análoga, entre las que razonablemente se encuentran las fórmulas de representación escrita.

En este sentido, esta Sala Superior considera que fue jurídicamente incorrecto que el Tribunal Local haya sustentado que la posible referencia a una persona servidora pública en la propaganda partidista únicamente sería una conducta ilícita si la misma representara alguna clase de coacción al electorado o tuviera como finalidad el atribuir los logros de dicha persona a quien se estuviera beneficiando con la propaganda, pues resultarían condiciones no exigidas por el criterio plasmado por este órgano jurisdiccional en la sentencia en comentario.

Ello, en tanto se sostuvo que en la propaganda partidista, la sola inclusión de la imagen de una persona servidora pública (representada mediante cualquier fórmula simbólica) sería suficiente para generar un ilícito electoral, con independencia de que la misma representara una coacción al electorado o que su finalidad fuera la de atribuir los supuestos logros de una persona servidora pública al partido o candidatura de que se trate.

De ahí que al presentar este tercer argumento como una razón para descartar cualquier infracción electoral en los términos planteados por la denuncia del PRI, el Tribunal Local no haya actuado conforme a Derecho.

**4. Efectos.** Al haberse demostrado que el Tribunal Local no analizó exhaustiva ni adecuadamente las cuatro publicaciones materia del procedimiento sancionador, esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la determinación impugnada, para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional se pronuncie nuevamente respecto de su licitud, a la luz de los razonamientos plasmados en esta sentencia.

## **VIII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO

Publicación 1 de Delfina Gómez (Twitter).<sup>8</sup>



Contenido del video: ▶

*“La maestra Delfina es una mexiquense honesta que quiere ser candidata para impulsar el cambio en nuestro estado, **siempre ha acompañado a “Ya Sabes Quién” y fundaron juntos Morena para luchar junto al pueblo;** está convencida de que el cambio se construye caminando de su mano. Como Senadora y Secretaria de Educación, trabajó para hacer realidad la 4T y comparte el mismo anhelo de las y los morenistas mexiquenses: que el Estado se sume a la transformación que ya se vive en el país. Delfina, la esperanza del cambio. Precandidata única a gobernadora. Morena. Estado de México”*

<sup>8</sup> <https://twitter.com/delfinagomez/status/1618267358736580610> (25 de enero).

**Publicación 2 de Delfina Gómez (Twitter).<sup>9</sup>**

Contenido del video:

*“La maestra Delfina Gómez es una de las protagonistas del movimiento que está transformando a México. Es fundadora de Morena y lleva años acompañando la lucha de “Ya Sabes Quién”. Siempre ha trabajado con honestidad y responsabilidad, escuchando de cerca a las familias para atender sus necesidades. Tiene experiencia como diputada, presidenta de Texcoco y defendió la 4T como Senadora y Secretaria de Educación. Delfina sabe cumplir sus compromisos y tiene la capacidad para liderar la transformación de la mano del pueblo mexiquense. Delfina, precandidata única a gobernadora. La esperanza del cambio. Morena. Estado de México.”*

<sup>9</sup> <https://twitter.com/delfinagomez/status/1617211578113478656> (22 de enero).

Publicación 3 de Delfina Gómez (Twitter).<sup>10</sup>



Contenido del video:

*“La maestra Delfina Gómez es una mujer honesta y con el corazón en la izquierda. Nació, creció y siempre ha vivido en el Estado de México. Es hija de una familia trabajadora y desde joven ha luchado por la justicia y la igualdad. Sus dos grandes pasiones son la docencia y los animales de compañía. Estudió hasta ser maestra y enseñó en escuelas de su natal Texcoco; está convencida de que la educación es clave para la transformación. Siempre ha defendido las causas justas del pueblo, **por eso fundó Morena y ha caminado de la mano de “Ya Sabes Quién”**. Así es Delfina, una mexiquense que cree en un cambio verdadero para nuestro estado. Delfina, precandidata única a gobernadora. La esperanza del cambio. Morena. Estado de México.”*

<sup>10</sup> <https://twitter.com/delfinagomez/status/1617211578113478656> (22 de enero).

**Publicación 4 de Delfina Gómez (Facebook).<sup>11</sup>**



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEP-JF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO

<sup>11</sup><https://www.facebook.com/DelfinaGomezAlvarez/posts/pfbid0cCodDwfegBq1So2Bn23GRbc9BCRm2har5B2vq1oyvuUkd5Lc9PvdfdfEfpLyAwDwl?> (22 de enero).